



TFJA
Tribunal Federal
de Justicia Administrativa

Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



Fecha:	28 de febrero de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
L.C. Antonio Mier Ramos	Director General de Delegaciones Administrativas y Suplente de la Secretaría Operativa de Administración en el Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Cordial bienvenida del Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000071**.



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000088**.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000160**.

QUINTO. - Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2023.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



Fecha:	28 de febrero de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
L.C. Antonio Mier Ramos	Director General de Delegaciones Administrativas y Suplente de la Secretaría Operativa de Administración en el Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Cordial bienvenida del Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ANTECEDENTES. -

- 1) Que mediante Acuerdo **SS/9/2023** el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés aprobó, entre otro punto:

...
SEGUNDO.- Se designa al Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles, como Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, a partir del 16 de febrero de 2023.
...

- 2) Que de conformidad con el artículo 126, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **Titular del Órgano Interno de Control tendrá la atribución de:**

[...]
XX. Actuar como integrante de los Comités de: Control Interno Institucional, de **Transparencia** y de Protección Civil, pudiendo designar a un representante suplente cuyo cargo no sea menor al de Director de Área;
[...]

[Énfasis Añadido]

- 3) Que mediante oficio **OIC/TOIC/0080/2023** el Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles se refiere a su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; además, hace del conocimiento la designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, Directora General de Denuncias adscrita a esa Área, como la servidora pública quien lo suplirá en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera.

Sin mayor preámbulo, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2023/01:

Punto 1.- Se da cuenta de la designación del Maestro Carlos Alberto Muñoz Ángeles, Titular del Órgano Interno de Control como integrante del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dándole una cordial bienvenida.

Punto 2. - Se toma conocimiento de la designación de la Licenciada Belem Mondragón Escobar, como la servidora pública quien suplirá la Titularidad del Órgano Interno de Control en las sesiones del Comité de Transparencia, cuando así lo requiera.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000071**:

ANTECEDENTES:

- 1) El 16 de enero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000071**, en la cual se requirió lo siguiente:

"SE ME PROPORCIONE EL MATERIAL DIDACTICO UTILIZADO EN LAS MAESTRIAS

ESPECIALIDADES IMPARTIDAS POR DICHO TRIBUNAL.
ASI MISMO LOS EXAMENES CON PREGUNTA Y RESPUESTA DE DICHS POSGRADOS.
ASI MISMO SE ME INFORME EL NUMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LA
RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO EN TODOS LOS ASUNTOS DONDE
SE INTERPRETE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS." (sic)

- 2) El 17 de enero de 2023, mediante oficio número UT-SI-0074/2023 esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante un requerimiento de información adicional, con el propósito de aclarar y/o proporcionar mayores elementos respecto a "[...] SE ME INFORME EL NUMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO EN TODOS LOS ASUNTOS DONDE SE INTERPRETE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS".
- 3) El 18 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

"la solicitud es para todos los asuntos de servidores publicos que se cuenten" (sic)

- 4) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo y la Dirección General de Sistemas de Información, a efecto de que se pronunciaran respecto del acceso a la información solicitada.
- 5) A través del diverso UT-SI-0149/2023 de 27 de enero de 2023, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual que se aprobó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en este año.
- 6) Por oficio número P-CESMDFA-052/2023 de 24 de febrero de 2023, el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...
Con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 y 135 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 116, fracciones I, III y XVII de su Reglamento Interno, se brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 330029623000071, oficio UT-SI-0074/2023 y desahogo de requerimiento de información adicional; turnada por la Unidad de Transparencia a este Centro de Estudios Superiores mediante correo electrónico institucional.

El solicitante requiere, se le proporcione información de las Especialidades y Maestrías que haya impartido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, formulando las siguientes preguntas las cuales son atendidas en los siguientes términos:

[...]





Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/28/02/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pregunta 2- ASÍ MISMO LOS EXÁMENES CON PREGUNTA Y RESPUESTA DE DICHS POSGRADOS.

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Segundo, fracción XII, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se ajusta al supuesto de reserva.

Por lo que, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos siguientes:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** toda vez que los elementos que integran los exámenes y sus respectivas respuestas correctas, a partir de los estudios, análisis, consideraciones y experiencia, serán utilizados como referencia en subsecuentes evaluaciones, por lo que su difusión comprometería la objetividad en la seleccionar a los mejores candidatos que demuestren tener los conocimientos, habilidades y actitudes.

Esto es, implicaría la posibilidad de que una persona obtenga ventaja sobre las demás, y por tanto, que las pruebas subsecuentes no se desarrollen en condiciones de igualdad, de tal manera que los resultados no revelarían el nivel de conocimiento exigible para el perfil requerido en los cursos de formación.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** ya que difundirla puede provocar afectación al principio de igualdad entre los aspirantes a ingresar a los programas de especialidad y maestría, pues quien tenga acceso a ellos previamente, estará en abierta situación de ventaja, en perjuicio de los demás sustentantes; por consiguiente, es palpable el daño que se produciría con la publicidad de la información, que es mayor, incluso, al interés individual de cualquier solicitante para conocerla.

De otorgarse esa información, los exámenes pierden efectividad, con menoscabo al diseño e implementación del proceso deliberativo atinente al proceso de selección de la especialidad o maestría, con independencia a la convocatoria o ciclo escolar a la cual aquel se refiera.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** pues no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada sin que se vulnere la decisión definitiva respectiva, por lo que no resulta conducente elaborar una versión pública.

Por lo anterior, se considera que, bajo este supuesto, dichas preguntas y respuestas de los exámenes de las Especialidades y Maestrías no se pueden brindar.

Ello, se fortalece con el Criterio 5/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, -hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-, que a la letra señala lo siguiente:

Batería de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que

contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

La divulgación de los reactivos o preguntas solicitados pueden provocar afectación al principio de igualdad de oportunidades entre las y los alumnos que están cursando actualmente los posgrados, pues quien tenga acceso a los mismos estará en una situación de ventaja en detrimento del grupo, por tanto, el daño que puede producirse con la publicidad de esa información es mayor al interés individual del solicitante para conocerlas.

Finalmente, en cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de **cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

[...]' (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Este Comité toma conocimiento de las gestiones que la Unidad de Transparencia realizará a efecto de que el solicitante tenga acceso a los pronunciamientos realizados por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo y la Dirección General de Sistemas de Información respecto de los **puntos 1 y 3** de la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así la materia de análisis versará únicamente sobre la clasificación de información reservada que decretó el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, sobre el **punto 2** de la solicitud (los exámenes con pregunta y respuesta de las especialidades y maestrías impartidas por este Tribunal).

Todo ello, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/28/02/2023



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere que la información contenga:

- a) Opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, el interés superior protegido por el supuesto en mención radica en salvaguardar aquella información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo en curso, cuya difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos antes citados, para poder clasificar la información como reservada se requiere:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, es de destacarse que **los exámenes generales de conocimientos jurídicos de las especialidades y maestrías impartidas por este Tribunal** forman parte de un procedimiento de selección integrado por varias etapas, ya que inicia con la presentación de los documentos, posteriormente la aplicación de un examen de conocimientos y concluye con la publicación de resultados; de ahí **que se trate de un procedimiento deliberativo** sobre las personas que acreditaron los requisitos de las convocatorias y, por tanto, pueden ser seleccionadas para cursar la especialidad o maestría que elijan.

Es cierto que el procedimiento de selección tiene una fecha de inicio y una fecha final, sin embargo, el examen general de conocimientos jurídicos que se aplica a los sustentantes es reutilizado para posteriores convocatorias, por lo que **esa información constituye insumos relacionados directamente con los procedimientos para ingresar** a las especialidades o maestrías que son impartidas por este órgano jurisdiccional y, por ende, **forma parte de la deliberación** que en su oportunidad permitirá adoptar una decisión definitiva.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, la divulgación de los reactivos o preguntas solicitados pueden provocar afectación al principio de igualdad de oportunidades entre las y los alumnos que están cursando actualmente los posgrados, siendo que los respectivos exámenes siguen un diseño metodológico tipo y preestablecido, por lo que **las preguntas y respuestas que lo integran forman parte del proceso deliberativo** que los servidores públicos adscritos a esa unidad administrativa llevan a cabo a efecto de seleccionar los mejores candidatos que demuestren tener los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridos durante su formación previa, para cursar este programa de posgrado.

Consecuentemente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, relativa a resguardar aquella



información cuya difusión pudiera vulnerar un proceso deliberativo por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista, antes de que se adopte la decisión definitiva, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que los elementos que integran los exámenes y sus respectivas respuestas correctas, a partir de los estudios, análisis, consideraciones y experiencia, serán utilizados como referencia en subsecuentes evaluaciones, por lo que su difusión comprometería la objetividad en la seleccionar a los mejores candidatos que demuestren tener los conocimientos, habilidades y actitudes.

Esto es, implicaría la posibilidad de que una persona obtenga ventaja sobre las demás, y por tanto, que las pruebas subsecuentes no se desarrollen en condiciones de igualdad, de tal manera que los resultados no revelarían el nivel de conocimiento exigible para el perfil requerido en los cursos de formación.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que difundirla puede provocar afectación al principio de igualdad entre los aspirantes a ingresar a los programas de especialidad y maestría, pues quien tenga acceso a ellos previamente, estará en abierta situación de ventaja, en perjuicio de los demás sustentantes; por consiguiente, es palpable el daño que se produciría con la publicidad de la información, que es mayor, incluso, al interés individual de cualquier solicitante para conocerla.

De otorgarse esa información, los exámenes pierden efectividad, con menoscabo al diseño e implementación del proceso deliberativo atinente al proceso de selección de la especialidad o maestría, con independencia a la convocatoria o ciclo escolar a la cual aquel se refiera.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada sin que se vulnere la decisión definitiva respectiva, por lo que no resulta conducente elaborar una versión pública.

Robustece lo anterior el Criterio 5/14 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos





Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la respuesta otorgada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo y la prueba de daño realizada por esa Área, en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se refiere al periodo de reserva, se confirma el plazo de **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2023/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción VIII y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción VIII, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el **plazo de cinco años**, realizada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, respecto de los exámenes con pregunta y respuesta de las especialidades y maestrías impartidas por este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se toma conocimiento de las gestiones que la Unidad de Transparencia realizará a efecto de que el solicitante tenga acceso a los pronunciamientos realizados por las unidades administrativas señaladas respecto de los **puntos 1 y 3** de la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como al Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo de este Tribunal.



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000088**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 18 de enero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000088**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Con sustento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se informe si alguno de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sido sujeto a procedimiento por responsabilidades administrativas (en cualquiera de sus etapas: investigación o disciplinario), en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, de ser el caso, se informe quiénes son los Magistrados sujetos a tal procedimiento, así como quién es el Magistrado encargado de su trámite o resolución a la fecha de la presente solicitud.

Otros datos para su localización:

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves" (sic)

- 2) El 19 de enero de 2023, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3) A través del diverso UT-SI-0151/2023 de 27 de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual se aprobó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada en este año.
- 4) Mediante oficio JG-SA-0053/2023, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*"...
Por lo que hace a la competencia de la Junta de Gobierno y Administración y de esta Secretaría Auxiliar, y en atención a lo solicitado, como primer punto se informa al particular que, con fundamento en el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 03/19, el periodo de búsqueda es el referente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud, por lo que de la indagación realizada, se informa lo siguiente:*

*Se presentaron un total de 15 denuncias en contra de algún Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se encuentran en trámite en la **etapa de Investigación**; en cuanto a los que se encuentran en la **etapa de substanciación** se tiene un 1 procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual se encuentra en trámite.*

*Sin embargo, la información que solicita relativa a los nombres de los Magistrados denunciados y los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y los encargados de la Substanciación que se encuentran en trámite **reviste el carácter de reservada**, en primer lugar en virtud de que las 15 denuncias presentadas y el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite en sus respectivas instancias, y hasta en tanto no exista una resolución firme al respecto, ya sea por no controvertirse, o bien ésta se confirme por la autoridad competente una vez substanciados y agotados los diversos medios de defensa establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las mismas no se pueden proporcionar al solicitante porque se pueda obstruir el procedimiento en curso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

A efecto de dar cumplimiento a las leyes de la materia, a continuación, se realiza la prueba de daño correspondiente:

1. Vulnerar la conducción de un procedimiento administrativo.

En primer término se debe tomar en consideración lo previsto por los artículos 21, 23 fracción XXXVII y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 28 y 135 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de la interpretación que se realice, en los casos que nos ocupa, hasta en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado, la información respecto a los nombres de los Magistrados sujetos a un procedimiento administrativo y las autoridades concededoras, no se pueden proporcionar para evitar posibles vulneraciones de los derechos de las partes en el procedimiento de Investigación, o en su futura conducción, o en su caso, se puedan obstruir los procedimientos administrativos para fincar una probable responsabilidad a los servidores públicos involucrados en los que aún no se ha dictado una resolución administrativa firme.

2. La información solicitada generaría un riesgo de perjuicio.

De la lectura que se realiza a la solicitud de información, se desprende que el particular requiere saber quiénes son los Magistrados (as) sujetos a un procedimiento administrativo (en cualquiera de sus etapas), así como quien es el Magistrado (a) encargado (a) de su trámite o resolución, y en las situaciones que se presentan (denuncias en trámite y etapa de substanciación) implica dar a conocer información, es decir, los nombres de los servidores públicos involucrados que, primero, aún no cuentan con una resolución firme por aún estar en proceso de investigación; segundo tampoco se cuenta con un fallo firme en el procedimiento de responsabilidad administrativa y al proporcionarse, se podrían violar principios fundamentales que deben observarse en el curso de todo procedimiento.



3. Relación Directa de la información solicitada y la afectación del interés jurídico.

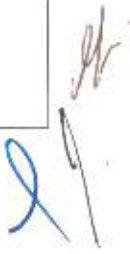
De conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Reglamento Interior, la Junta de Gobierno y Administración es la encargada de investigar las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a XI del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa entre los que se ubican los Magistrados de este Tribunal, conforme a los procedimientos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que las Autoridades -Investigadoras, si no encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirán un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. Por otra parte las autoridades Substanciadoras deberán agotar todas sus actuaciones hasta emitir la resolución definitiva.

En virtud de que las denuncias y el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite en cualquiera de sus etapas, hasta en tanto no exista una resolución firme al respecto, ya sea por no controvertirse, o bien ésta se confirme por la autoridad competente una vez substanciados y agotados los diversos medios de defensa establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la información no se puede proporcionar al solicitante, y por ese sólo hecho se acredita el vínculo existente entre la información solicitada y el procedimiento que da lugar a la reserva.

Por lo anterior, se acredita la relación directa de la información solicitada, pudiendo ocasionar afectación en el desarrollo de la investigación y en su condición laboral de las partes involucradas, motivo por el cual se actualiza el supuesto de reserva establecido en las Leyes de materia de Transparencia en los expuestos casos.

4. Justificación de porque su difusión puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Dar a conocer la información solicitada de las denuncias o del procedimiento administrativo que se encuentran en trámite, la divulgación de los nombres de los Magistrados involucrados puede causar daño en su imagen o lesionar la esfera jurídica de las partes en cuestión, pues mientras no concluyan las denuncias o los procedimientos administrativos, se estaría trasgrediendo sus derechos esenciales, lo que implica que se trata de riesgos reales, demostrables e identificables; máxime que dicha publicidad puede impactar no sólo en los Magistrados sujetos a un procedimiento administrativo, sino también en la identidad de los denunciantes quienes corren el riesgo de recibir un trato diferente, excluyente o que se tomen represalias en su contra.



5. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

De actualizarse los riesgos señalados en el numeral anterior, se afectaría directamente el interés de los Magistrados ya que no se podrían salvaguardar sus derechos, mientras no exista una determinación definitiva que establezca la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a la o las personas denunciadas ni la protección al denunciante, lo cual es un interés general que se debe proteger sobre el derecho de un particular a conocer la información de su interés.

6. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Finalmente, la reserva de la información que se pretende, es en concordancia con el principio de proporcionalidad señalado en las Leyes de Transparencia, pues justamente mediante la aplicación de la prueba de daño, se ha acreditado que la afectación al derecho de acceso a la información del particular es menos restrictiva en relación al perjuicio que se pudiera causar a la población en general de difundirse la información solicitada, máxime que, como se indica más adelante, la reserva se ha sujetado a un plazo prudente, y ésta puede levantarse antes si cesan las causales que dieron lugar a la clasificación de la información.

*Por todo lo anterior, es que se solicita que se someta el presente a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal, con la finalidad de que previos trámites de ley, se confirme la clasificación de la información por actualizar los supuestos de reserva antes referidos, y se notifique al solicitante dicha situación; bajo el entendido de que el plazo de reserva será de **un año a partir de su confirmación por el referido Comité**, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse si la situación que actualizó la causal se prorroga en el tiempo, o bien levantarse con anterioridad si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.*

...” (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, se advierte que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de 15 denuncias presentadas y 1 (un) procedimiento de responsabilidad administrativa, **por lo que hace a los nombres de los Magistrados denunciados y de los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y de los encargados de la Substanciación**, pues se trata de procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en los que aún no se ha dictado una resolución administrativa definitiva, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



Al respecto, para un mejor estudio, este Comité de Transparencia llevará a cabo el análisis conforme a al supuesto de reserva señalado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, esto es, la causal prevista en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IX, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Procedimientos de denuncias y responsabilidad administrativa para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en los que aún no se ha dictado una resolución administrativa definitiva.**

La Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración clasificó como información reservada los nombres de los Magistrados denunciados y de los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables, así como de los encargados de la Substanciación de 15 denuncias y 1 (un) procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que estos procedimientos se encuentran en trámite en sus respectivas instancias, y hasta en tanto no exista una resolución firme, ya sea por no controvertirse, o bien ésta se confirme por la autoridad competente una vez sustanciados y agotados los diferentes medios de defensa establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las mismas no se pueden proporcionar porque pueden obstruir el procedimiento en curso; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al respecto, se advierte que en la especie se configuran los elementos señalados por la normativa reseñada, ya que la información solicitada **se relaciona directamente con denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional**, los cuales se encuentran en trámite al no haberse emitido alguna determinación administrativa que resuelva de manera definitiva el asunto, esto es, que pueda considerarse que se encuentre concluido el expediente o que haya causado estado.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas hasta su resolución, pues la difusión de la información contenida en los expedientes o de quienes intervienen en ellos, previo a la emisión de una resolución definitiva, podría vulnerar la conducción de los asuntos y las medidas adoptadas por la autoridad resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios que le permitan pronunciarse sobre el fondo del procedimiento.


Así, se estima procedente **el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración**, toda vez que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa requeridos por el solicitante continúan en trámite, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias y por consecuencia del nombre los Magistrados (as) sujetos a un procedimiento administrativo (en cualquiera de sus etapas), así como de quien es el Magistrado (a) encargado (a) de su trámite o resolución; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

Maxime que mientras no se haya acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, se podría provocar una afectación en la reputación de la persona, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues mientras no exista una resolución firme al respecto, su difusión podría confundir o inducir al error al solicitante, así como obstruir los procedimientos administrativos; además, implicaría una vulneración irreversible a los principios fundamentales que deben observarse en el curso de toda investigación, como son el debido proceso y la presunción de inocencia, comprometiendo con ello la imparcialidad de la autoridad resolutora.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que se afectaría tanto el interés de las partes como el de la sociedad en general, de que se investiguen y tramiten adecuadamente los procedimientos de responsabilidad administrativa, pues la difusión anticipada de quienes están sujetos a una denuncia o procedimiento administrativo y de quienes son los encargados de substanciar ambos procedimientos en trámite, podría causar un perjuicio en la oportuna resolución del asunto, así como en la efectividad de la posible sanción de quienes sean responsables y, con ello, se vulneraría el adecuado funcionamiento del sistema de responsabilidades administrativas.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información requerida, es decir, **de los nombres de la Magistrados denunciados y de los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y de los encargados de la Substanciación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, el Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el **plazo de un año**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

ACUERDO CT/02/ORD/2023/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción IX y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción IX, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el **plazo de un año**, realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de los nombres de los Magistrados denunciados y los encargados de la Investigación y/o presuntos responsables y de los encargados de la Substanciación relativa a las 15 denuncias presentadas y 1 (un) procedimiento de responsabilidad administrativa, pues se tratan de procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos en los que aún no se ha dictado una resolución administrativa definitiva.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia, decretada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029623000160**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 03 de febrero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029623000160** en la que se requirió lo siguiente:

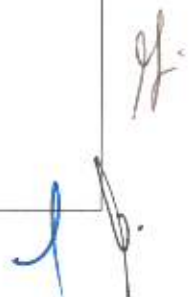
"Fecha en que se dictó la sentencia que resolvió el juicio de nulidad 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06

Sentido en que se resolvió la misma

Si se interpuso algún medio de impugnación en contra de la sentencia que se solicita y en su caso, la fecha en que se admitió el mismo, así como el sentido de la ejecutoria.

Fecha en que causo firmeza

Datos complementarios: Juicio de nulidad 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06, radicado en el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa". (sic)



- 2) En esa misma fecha, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito **se turnó** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Con fecha 07 de febrero de 2023, la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta a la presente solicitud de información, en los términos siguientes:

"
En razón de lo anterior, tengo a bien informarle que esta Secretaría General de Acuerdos, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios¹ advirtió, que el registro del expediente 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06, se encuentra en el Archivo General de Concentración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2023, se solicitó el apoyo del Archivo General de Concentración, a efecto de que fuera localizado el expediente mencionado y pudiera ser remitido a la brevedad posible a esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior; siendo que el Archivo General de Concentración tuvo a bien responder el requerimiento en los siguientes términos:

¹ De conformidad con el artículo 131, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea, constituyen las únicas fuentes de información oficialmente reconocidas, las cuales sirven de base para el control y evaluación de las actividades del Tribunal, correspondiendo a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Dirección General de los Sistemas de Información vigilar la operación y funcionalidad de dichos Sistemas.

En atención a su solicitud se informa que el expediente 13419/06-1706-11881/06-PL-11-06, causa baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación en base a los establecido en el Acuerdo General G/JGA/05/2014 emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de esa anualidad, por medio del cual se ordena la baja de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autorizado por la Dirección del Sistema de Archivos del Archivo General de la Nación en su acta de baja documental y dictamen de valoración documental 0188/15, por lo cual adjunto a la presente copia de los referidos instrumentos así como del inventario donde figura el referido juicio en el folio 587 mismo que contiene las firmas de quienes intervinieron en la elaboración, revisión y autorización de esa baja". (Sic)

De lo anterior, se advierte que el Encargado del Archivo General de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante comunicación electrónica, manifestó la imposibilidad legal y material para remitir la información requerida, toda vez que el expediente de trato, fue identificado dentro de los expedientes que causaron baja definitiva como patrimonio nacional; conforme a lo señalado en el Acuerdo G/JGA/05/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2010 y anteriores, acreditando lo dicho con copia de la Relación de Expedientes Concluidos al 31 de diciembre de 2010, en donde se puede observar el expediente 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06, asimismo copia del Acta de Baja Documental y copia del Dictamen de Valoración Documental 0188/15.

Acorde a lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento, que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información solicitada, toda vez que el expediente de trato fue dado de baja; asimismo, solicita muy atentamente se remita el presente asunto al Comité de Información de este Tribunal, de conformidad a lo señalado en el artículo 138 de la General de Transparencia y Acceso a la Información



*Pública, 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (Se adjuntan al presente oficio para pronta referencia, copia del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023, copia del Acuerdo G/JGA/05/2014, copia de la Relación de Expedientes Concluidos al 31 de diciembre de 2010, y copia del Acta de Baja Documental y copia del Dictamen de Valoración Documental 0188/15).
...” (sic)*


3.1) En resumen, adjunto a su respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría General de Acuerdos, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Correo institucional de 07 de febrero de 2023, a través del cual el Jefe de Departamento del Registro Central de Concentración de este Tribunal dio respuesta a la presente petición, en los términos previamente transcritos;
- Acuerdo G/JGA/05/2014 que establece el proceso de “*Depuración de Expedientes Jurisdiccionales Concluidos durante el 2010 y años anteriores*”, dictado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014;
- “*Relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2010 [...], expedientes para destrucción*”, en donde aparece, bajo el numeral 587, el expediente requerido en la solicitud de mérito, misma que fue autorizada por la Coordinación de Área Común de Sesiones de la Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos y el Archivo General de este Órgano Jurisdiccional; y
- “*Acta de Baja Documental*” y “*Dictamen de Valoración Documental*” de la Dirección del Sistema Nacional de Archivos que da trámite al Acuerdo G/JGA/05/2014 para la baja documental que realizó el Archivo General de este Tribunal.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la **Secretaría General de Acuerdos** y el **Registro Central de Concentración de este Tribunal**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06**, en razón de que el mismo causa baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como por haber transcurrido su plazo de conservación en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/05/2014 que establece el proceso de “*Depuración de Expedientes Jurisdiccionales Concluidos durante el 2010 y años anteriores*”, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 29 de abril de 2014; en ese sentido, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:





TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
..."

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

"Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente, dentro de sus archivos, con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

En ese sentido, es importante destacar que el expediente **13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06** se radicó en el Pleno General de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la información solicitada **causo baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como por haber transcurrido su plazo de conservación en cumplimiento al citado Acuerdo G/JGA/05/2014.**

A mayor abundamiento, la Secretaría General de Acuerdos remitió, a esta Unidad de Transparencia, copia simple de las documentales señaladas en el punto **3.1) de los ANTECEDENTES** del presente estudio, en donde, a groso modo, en el documento intitulado **"Relación de expedientes concluidos al 31 de diciembre de 2010 [...], expedientes para destrucción"**, aparece, bajo el numeral 587, el expediente requerido en la solicitud de mérito.

Con base en lo anterior, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas del expediente de referencia, pues fueron dadas de baja junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil diez y anteriores.

En tales consideraciones, **se advierte la imposibilidad para otorgar el acceso a la información requerida**, por lo que **es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información** de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2023/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a

solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 13419/06-17-06-1/881/06-PL-11-06** toda vez que causo baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como por haber transcurrido su plazo de conservación en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/05/2014, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

QUINTO. - Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2023.

ANTECEDENTES:

1. El 16 de febrero de 2023, la Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) impartió el "**Taller de Planeación de la Red por una Cultura de Transparencia en el Ámbito Federal**", dirigido a los Enlaces de Capacitación de los sujetos obligados, entre ellos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes propósitos:
 - Acordar los criterios y plazos para la integración del Programa de Capacitación en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y temas relacionados (PCTAIPDP) 2023.
 - Operación del CEVINAI.
 - Solicitudes para los Reconocimientos 100% Capacitados 2022.
 - Medición del Índice de la Dimensión de Capacitación 2022.
 - Análisis de los criterios para el Reporte de Cursos con Recursos Propios.
 - Seguimiento de los Talleres FORI llevados a cabo en 2022 y su realización en 2023.
 - Talleres de Inducción a los trabajos de la Red por una Cultura de Transparencia en el ámbito Federal 2023, dirigidos a las personas designadas por primera vez como Enlaces de Capacitación en 2023.
2. Al respecto, en la Minuta del Taller de Planeación se estableció como Acuerdo con los Enlaces de Capacitación la entrega del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2023, como se advierte a continuación:

ACUERDOS DE SEGUIMIENTO - TALLER DE PLANEACIÓN

Acuerdo	Fecha Límite de Cumplimiento
<p>ACUERDO 1. La persona Enlace de Capacitación responderá el Formulario web del PCTAIPDP 2023; asimismo, enviará escaneado el formato de Programa, debidamente firmado por él y por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.</p> <p>Nota: El vínculo electrónico para el llenado de la versión web del PCTAIPDP 2023 es el siguiente: https://forms.gle/qxtSMjfhycZxYVH7</p>	<p>14 de marzo de 2023</p>

3. Así, **para dar cumplimiento al Acuerdo 1** de la Minuta del Taller de Planeación mencionada, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia, el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados-2023, el cual se realizará de conformidad con los cursos planeados e impartidos por el INAI.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2023/05:

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 44, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con el numeral 65, fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se toma conocimiento y **SE APRUEBA** el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2023 (PCTAIPDP) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia **para que envíe** el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2023 (PCTAIPDP) de este Tribunal, a la **Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos señalados en el Acuerdo 1 de la "Minuta del Taller de Planeación".





Segunda Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/02/2023



SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029623000118	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
330029623000156	Unidad de Transparencia
330029623000158	Unidad de Transparencia
330029623000164	Sala Regionales de Occidente
330029623000165	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000166	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000167	Secretaría General de Acuerdos
330029623000174	Secretaría General de Acuerdos
330029623000177	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000178	Dirección General de Sistemas de Información
330029623000179	Dirección General de Sistemas de Información

Por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/ORD/2023/06:

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.